



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 44001418900120210014500. **ASUNTO:** acción de tutela impugnación. **ACCIONANTE:** JAIVER JAVIER SUAREZ BONILLA representante legal **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA LA DORADA**. **ACCIONADO:** **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**. **VINCULADO:** **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES- CALDAS**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela, se intenta resumir, que entre el Municipio de La Dorada – Caldas y la Unión Temporal Interventoría La Dorada, se suscribió el contrato de interventoría numero 17121802, cuyo objeto es *“Interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato cuyo objeto es obra pública para el amoblamiento urbano, señalización vial, optimización del alumbrado público, manejo de aguas lluvias, en el marco del proyecto del parque lineal de la calle 10 y la pavimentación de vías urbanas del Municipio de La Dorada-Caldas”*.

Se afirma que el plazo pactado en dicho contrato (incluidas modificaciones y prorrogas) fue así:

FECHA DE INICIO:	diciembre 21 del 2018
FECHA DE TERMINACIÓN NO 1:	julio 21 del 2019
PRORROGA NO. 1	cinco (5) meses
SUSPENSIÓN NO. 1	25 de julio de 2019
REINICIO NO. 1	03 de diciembre de 2019
SUSPENSIÓN NO. 2	26 de marzo de 2020

ACTA DE AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN NO 2:	12 de mayo de 2020
REINICIO NO. 2	08 de junio de 2020
FECHA DE TERMINACIÓN NO. 2	10 de julio de 2020

Indica que, el contratista Unión Temporal Interventoría La Dorada, dentro de las posibilidades materiales que permitió las circunstancias, ejecutó cabalmente el objeto contractual, sin embargo, por causas imputables a la entidad, tales como: la no entrega de los diseños definitivos (a. Localización exacta de la obra; b. Estudios hidrológico e hidráulico; c. Estudios geológico y geotécnico; d. Estudios eléctricos; e. Estudios de suelos; f. Levantamiento topográfico amarradas a las coordenadas del IGAC; g. Diseño de estructuras; h. Planos de construcción generales y de detalle, como planta, perfiles, cortes, estructurales y obras de drenaje; i. Proceso constructivo del proyecto; j. Estudios ambientales de conformidad con la ley 1682 de 2013 (literal c del artículo 7 y artículo 39) y su costeo; k. Plan de manejo de tránsito; l. especificaciones técnicas) y los permisos respectivos (a. Copia del permiso expedido por la entidad competente de aprovechamiento forestal; b. Permiso de intervención del espacio público emitido por el municipio; c. Permiso de traslado de las redes eléctricas emitido por el operador del servicio; c. Información del desalojo de los predios ubicados dentro del proyecto; d. Punto de reubicación de la valla que en la actualidad se encuentra ubicada dentro del parque a la altura de la carrera 5 y e. Información del catastro y estado de las redes del sector según el tipo de pavimento a instalar (losas de hormigón). Los cuales se afirma, fueron solicitados por la interventoría en repetidas ocasiones como del contratista de la obra intervenida, por lo que se debió suspender el contrato de obra pública y, por consiguiente, suspender y prorrogar el contrato de interventoría.



Que mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en Colombia y posteriormente se expidió el Decreto 457 de 2020 en el que se ordena un aislamiento preventivo obligatorio. En el marco de este nuevo suceso, dice se surtieron diversas reuniones entre el contratista Unión Temporal Interventoría La Dorada, el contratista de la obra pública supervisada y la administración, donde se ventiló lo atinente a la autorización para intervenir las vías del barrio Pitalito (Municipio La Dorada) encontrándose que las redes de acueducto, alcantarillado y gas, se encontraban superficiales y afectaban el desarrollo del tipo de obras a intervenir, lo cual generaba un alto riesgo a la comunidad. Para poder intervenir esta zona, requerían permisos especiales que los operadores de dichos servicios públicos debían expedir.

Manifiesta que, durante el periodo comprendido entre enero de 2020 a julio de 2020, no fue posible obtener dichos permisos, por lo que la obra pública contratada y a la cual el contratista Unión Temporal Interventoría La Dorada debía ejercer interventoría técnica, administrativa y financiera, se vio paralizada sin lugar a que se pudiera ejercer algún acto de supervisión.

Ante el evidente incumplimiento de las obligaciones del contratista por la incuria de la administración en la obtención de los permisos, licencias y diseños previos a la ejecución del contrato de obra, la entidad que representa propuso de manera verbal la terminación anticipada y de común acuerdo del contrato de interventoría 17121802, procediendo a la consecuente liquidación.

Informa que el plazo contractual venció el día 10 de julio 2020 y no se produjeron ninguna de las dos circunstancias; ni se obtuvieron los permisos necesarios para que el contratista de la obra reiniciara labores, ni se procedió a la terminación anticipada consensual del contrato de interventoría 17121802, en que cesó la ejecución por la carencia material del objeto (ejercer interventoría técnica, administrativa y financiera) por encontrarse paralizada las obras.

Agrega que, la certificación del estado de las redes solo se produjo el día 22 de octubre, siendo notorio que, a la fecha de obtención de dicho requisito legal, el contrato de interventoría 17121802, se encontraba expirado por haberse cumplido el plazo de ejecución del mismo.

Expresa el actor que el día 10 de diciembre del año 2020 (cinco meses después de vencido el plazo de ejecución del contrato) la entidad lo cita, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Interventoría La Dorada, para comparecer el día 18 de diciembre hogaño a una audiencia “*por el presunto incumplimiento*” de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría número 17121802. Determinación que supuestamente se amparaba en las facultades sancionatorias otorgadas por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Afirma que, con desconocimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, de la finalidad del proceso sancionatorio dentro de la actividad contractual y del debido proceso, el día 25 del mes de febrero de 2021 se produjo la Resolución número 0208 del 25 de febrero del 2021, “*por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada*” transcribiendo que se dispuso en su parte resolutive:

“Artículo primero: Declarar el incumplimiento parcial del contrato de interventoría N.º 17121802 suscrito entre Unión Temporal Interventoría La Dorada NIT 901238419-3 y como consecuencia ordenar al contratista el pago al Municipio de La Dorada Caldas, identificado con NIT. (sic) 890.801.130-6, cuyo objeto es “Interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato cuyo objeto es obra pública para el amoblamiento urbano, señalización vial, optimización del alumbrado público, manejo de aguas lluvias, en el marco del proyecto del parque lineal de la calle 10 y la pavimentación de vías urbanas del Municipio de La Dorada-Caldas, interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato cuyo objeto es obra pública para el amoblamiento urbano, señalización vial, optimización del alumbrado público, manejo de aguas lluvias, en el marco del proyecto del parque lineal de la calle 10 y la pavimentación de vías urbanas del municipio de la dorada-caldas” por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.”



“Artículo segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, entiéndase la misma constitutiva de siniestro por incumplimiento amparado en la póliza de cumplimiento N.º (sic) 3010764 expedida por la Aseguradora La Previsora S.A Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2.”

“Artículo tercero: Hacer efectivo el riesgo siniestro asegurado a través de la compañía de seguros La Previsora S.A compañía de seguros a través de la póliza N.º 3010764 por concepto de cumplimiento por un valor de trece millones seiscientos ocho mil noventa y un pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 13.608.091,84) correspondiente al 6.50% del valor del contrato.

Artículo cuarto: “Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por un valor de trece millones seiscientos ocho mil noventa y un pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 13.608.091,84) equivalente al valor proporcional del contrato de interventoría 17121802, según lo estipulado en la cláusula novena del mismo, la cual deberá ser consignada por Unión Temporal Interventoría La Dorada. o (sic) por La Previsora S.A compañía de seguros.

Artículo séptimo: “Ejecutoriada la presente resolución, procédase inmediatamente a la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre y fijando el balance financiero existente” lo que considera injustificado y sin haberse discutido en el curso del proceso.

Artículo octavo; “De conformidad con lo establecido el artículo 31 de la ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución, se publicará en el SECOP y se comunicará a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la Unión Temporal Interventoría La Dorada NIT 901238419-3 y a la Procuraduría General de la Nación.

Alega que debido a que dicha decisión se produjo en audiencia, en la misma se propuso recurso de reposición contra dicha decisión, recurso que se resolvió el día 11 de marzo de 2021, mediante la Resolución 0265 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra de la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021” la cual confirma en todas sus partes la Resolución 0208 del 25 de febrero de 2021.

Concluye que, la Alcaldía Municipal de La Dorada había perdido competencia para adelantar procesos sancionatorios contra la Unión Temporal Interventoría La Dorada, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato de interventoría N.º 17121802 se encontraba expirado desde el 10 de julio de 2020, de acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado en múltiples sentencias; entre otras, la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2016: “... la cláusula de multas sólo puede imponerse dentro del plazo contractual y siempre que se honre la finalidad de esa cláusula, que no es otra que la de apremiar al contratista para que cumpla. Si esta finalidad no se satisface, la administración perderá la competencia para su imposición”, o lo expresado en la sentencia del 10 de septiembre de 2014, donde dice el actor se habla de la competencia para imponer multas, de la siguiente manera: “para declarar el incumplimiento parcial del contrato e imponer multas como una medida coercitiva para constreñir al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando no hubiera vencido el plazo de ejecución del objeto contractual”

Indica que, con el registro de la sanción contenida en la Resolución número 0208 del 25 de febrero del 2021 en la Cámara de Comercio, se acumularía 1 multa y 1 incumplimiento contractual para esta vigencia fiscal, lo que afectaría gravemente e injustificadamente el buen nombre de los socios que conforman la Unión Temporal, los cuales, habitualmente tienen como actividad laboral principal la de contratar con el estado, además, pone en situación de riesgo de inhabilidad a los socios que la conforman.

Además de lo ya dicho, afirma que se ocasiona un perjuicio irremediable a los socios de la Unión Temporal Interventoría La Dorada, porque se afecta en la partición de procesos de los selección, teniendo en cuenta que las entidades públicas, con el propósito de evaluar la calidad en la ejecución contratos anteriores, asignan puntajes como factor adicional de ponderación a favor



de los proponentes que demuestren no haber sido sancionado por declaratoria de incumplimiento contractual o multado en un periodo anterior a la propuesta.

Por todo lo expuesto, solicita respetuosamente tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la dignidad humana y el principio de confianza legítima, en consecuencia se ordene, conforme a lo estipulado en el artículo 7 y 8, 10 del Decreto 2591 de 1991, la suspensión *pro tempore* de los actos administrativos denominados; Resolución 0265 de 11 de marzo de 2021 y Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, hasta la terminación del proceso de controversias contractuales que será iniciado por la entidad que representa legalmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la solicitud se aportaron unas pruebas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite de la solicitud de tutela.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela, requirió a la entidad accionada Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, vinculado a la Contraloría General del Departamento de Caldas y la Procuraduría Provincial de Manizales - Caldas, para que rindieran un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, a través de su representante legal **César Arturo Álzate Montes**, manifestó se destaca;

Frente al hecho primero: es cierto.

Frente al hecho segundo: es parcialmente cierto, el contrato finalizó el 06 de julio del 2020.

Frente al hecho tercero: no es cierto, en las obligaciones a cargo de la entidad en el marco del contrato de interventoría No. 17121802 de 2018, no se encuentran las relacionadas en el hecho tercero del escrito presentado por el accionante como dicen evidenciarse a continuación: *"cláusula quinta. obligaciones de las partes: b) por parte del municipio: en virtud del contrato, el municipio de la dorada se obliga a: a) pagar en la forma establecida en la cláusula forma de pago, las actas presentadas por el contratista. b) suministrar de forma oportuna, la información solicitada por el contratista de conformidad con los pliegos de condiciones del concurso de méritos. c) resolver las peticiones presentadas por el contratista en los términos consagrados por la ley. d) cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte"*

Frente al hecho cuarto: es parcialmente cierto, porque es cierta la expedición del Decreto 417 de 2020, y Decreto 457 de 2020, que es cierto que se realizaron algunos encuentros y mesas de trabajo para analizar aspectos de la ejecución del contrato, más no es cierto, que se requirieran permisos o licencias especiales para la ejecución de la obra.

Frente al hecho quinto: no es cierto, reiteran la respuesta enunciada en el hecho tercero.

Frente al hecho sexto: no es cierto, porque el contrato no se encuentra liquidado y los permisos, licencias, diseños previos a la ejecución del contrato de obra no son obligaciones de la entidad en el marco del contrato de interventoría No. 17121802 de 2018.

Frente al hecho séptimo: no es cierto, porque el plazo contractual venció el 06 de julio del 2020. Reiterando la respuesta dada frente al hecho N.º 4.

Frente al hecho octavo: no es cierto, no se requería certificados o licencias.

Frente al hecho noveno: es cierto.



Frente al hecho décimo: es parcialmente cierto, porque la Resolución No. 208 del 25 de febrero del 2021, se expidió con plena observancia de los preceptos legales y jurisprudenciales del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, en el marco de las competencias y procedimiento establecido en la ley.

Frente al hecho décimo primero: es cierto.

Frente al hecho décimo segundo: es cierto.

Frente al hecho décimo tercero: es cierto.

Frente al hecho décimo cuarto: no es cierto, toda vez que la Resolución No. 208 del 25 de febrero de 2021 ordena en el artículo séptimo la liquidación del contrato de interventoría No. 17121802 de 2018, sin embargo, el acto administrativo contó con los recursos de ley para controvertir las decisiones que el accionante no encontrara ajustadas a la normatividad, dicho recurso fue presentado, sustentado y resuelto en audiencia.

Frente al hecho décimo quinto: es cierto.

Frente al hecho décimo sexto: no es cierto, que la consecuencia jurídica debatida en audiencia de presunto incumplimiento contractual a la luz del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 correspondió a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y no la imposición de la multa, acorde a lo establecido en la Resolución No. 208 del 25 de febrero del 2021, acorde a lo preceptuado en el artículo cuarto que reza: *"artículo cuarto: hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por un valor de trece millones seiscientos ocho mil noventa y un pesos con ochenta y cuatro centavos (\$13.608.091,84) correspondiente al 6,50% del valor total del contrato"*.

Frente al hecho décimo séptimo: no les consta.

Frente al hecho décimo octavo: no les consta, ni está probado dentro de la presente acción de tutela.

En el caso motivo de la acción constitucional, advierten que el demandante pretende como mecanismo de amparo de los derechos constitucionales que estiman vulnerados, que se ordene a la Alcaldía Municipal de La Dorada Caldas, la suspensión pro tempore de los actos administrativos denominados; Resolución 0265 de 11 de marzo de 2021 y Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, hasta la terminación del proceso de controversias contractuales que será iniciado por la entidad que representa legalmente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Informa que tal petición, deviene en la improcedencia de la acción de tutela utilizada, toda vez que la demandante, cuenta con vías ordinarias para hacer efectivas sus pretensiones, que se constituyen en los medios judiciales idóneos para surtir el control de legalidad de las decisiones administrativas contenidas en la Resoluciones 0265 de 11 de marzo de 2021 y 0208 del 25 de febrero del 2021, máxime cuando que no acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable derivado de las determinaciones contenidas en los actos administrativos o de alguna otra actuación de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, que hiciera necesaria la intervención del Juez Constitucional mediante una protección transitoria de sus prerrogativas fundamentales. En relación con el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, la Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-318 de 2017.

Siendo para ellos claro entonces, que la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el texto superior le impone a las autoridades de la república la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley



han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos, en otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por lo expuesto, solicitó muy comedidamente, cumplido el trámite correspondiente determinado en el Decreto 2591 de 1991, se deniegue la acción de tutela por improcedente y en razón a ello, se absuelva a la Alcaldía Municipal de La Dorada de las solicitudes del actor.

Liliana Palacio Álvarez, en su calidad de **Procuradora Provincial de Manizales**, respecto al relato de los hechos que motivan la actuación del accionante, se pronuncia manifestando que no le constan a esa Procuraduría la situación fáctica planteada por la parte actora, toda vez que no se refiere a actuaciones u omisiones de la Procuraduría General de La Nación. Aunado, a que no se evidencia, en el material adosado al trámite, que la parte actora aportara prueba siquiera sumaria que así lo acredite.

Frente a las pretensiones, se advierte que las pretensiones del accionante se encaminan a ordenar a la entidad accionada - Alcaldía Municipal de La Dorada-, la suspensión del acto administrativo por ella expedido, que ordenó el incumplimiento del contrato de interventoría No. 17121802 cuyo objeto fue: *“interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato cuyo objeto es la obra pública para el amoblamiento urbano, señalización vial, optimización del alumbrado público, manejo de aguas lluvias, en el marco del proyecto del parque lineal de la calle 10 y la pavimentación de vías urbanas del Municipio de La Dorada – Caldas”*.

Afirma que, las pretensiones del accionante no pueden ser satisfechas por la Procuraduría Provincial de Manizales, toda vez que no se encuentran dentro del objeto misional de ese órgano de control disciplinario. De lo indicado previamente respecto de la legitimación por pasiva y la competencia de la Procuraduría General y Provincial, concluye que, la Procuraduría Provincial de Manizales, no ha vulnerado, ni presuntamente afectado los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que no es la entidad que expidió los actos administrativos censurados, ni tiene facultades legales para ordenar que los mismos se dejen sin efectos; por lo que se solicita respetuosamente desestimar las pretensiones de la parte actora en relación con la Procuraduría Provincial Manizales y en consecuencia, declarar que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Por lo expuesto anteriormente y en el entendido que esa Procuraduría no ha actuado de fondo, ni ha omitido actuar de alguna forma como para que se vulneren los derechos del accionante, rogaron, desestimar las pretensiones de la parte actora en contra de la entidad que representa.

Por consiguiente, solicitó la desvinculación de esa Procuraduría en este trámite constitucional y, en consecuencia, declarar que la Procuraduría General de la Nación no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, toda vez que no ha habido afectación a los derechos fundamentales reclamados, como han explicado.

Diego Alejandro Tapasco López, quien obra en calidad de **Contralor General de Caldas**, manifestó respecto de los hechos, que no le constan, del hecho cuarto, en especial indicó, que es cierto en cuanto a la situación de emergencia sanitaria y se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, frente a las otras situaciones del hecho cuarto, no les consta.

Concluyendo una vez analizados los hechos y las razones que expone la accionante en el líbello que obliga la presente intervención, y dando respuesta expresa que ese ente de control no es competente frente a los hechos que se indican, toda vez que el competente para dar respuesta de fondo es la entidad accionada.



Es por esto, que solicitó, se desvincule a la Contraloría General de Caldas, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que ese ente de control no es competente para dar respuesta ni actuar frente a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, tal y como se han venido argumentando a lo largo de su escrito de informe tutelar.

2.- Fallo de primera instancia.

El a quo, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, por medio de sentencia veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), profirió decisión de fondo en la que resolvió, declarar la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por la Unión Temporal Interventoría La Dorada en contra de la Alcaldía Municipal de La Dorada - Calda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Se argumentó, que en el caso en estudio era evidente que la acción de tutela impetrada por conducto del representante legal de la Unión Temporal Interventoría La Dorada, es improcedente, por cuanto no se observa la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial para resolver la controversia que lo aqueja, en este caso, el Juez Natural de la controversia es el Juez de lo Contencioso Administrativo, sin embargo hasta la fecha no se evidenciaba que el actor acudiera a esta vía judicial.

3. Impugnación.

Dentro del término establecido por la norma, la parte accionante impugna la presente acción de tutela, por lo que respetuosamente solicitó al superior, revocar el fallo de primera instancia en toda su parte, disponiéndose tutelar sus derechos.

4- Admisión de la segunda instancia.

Admitida la impugnación el 28 de mayo de 2021, agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la norma superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- Naturaleza de la acción incoada.

la acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del documento constitucional y desarrollados por el decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Jurisprudencia aplicable al caso concreto. Sentencia T-260/18

Accion de tutela contra acto administrativo-Improcedencia general. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas.

Cuestiones previas - procedencia de la acción de tutela.



En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. en el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

3.- Caso concreto.

En el caso de estudio, el problema jurídico a resolver será establecer la procedibilidad del amparo solicitado, para ello, se debe dar respuesta a la siguiente pregunta ¿la acción de tutela es procedente para cuestionar actos administrativos particulares y concretos para el caso la “Resolución 0265 de 11 de marzo de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada*” Resolución 0265 de 11 de marzo de 2021, por medio la cual confirma en todas sus partes la Resolución 0208 del 25 de febrero de 2021. Censura que se fundamenta en el desconocimiento de los derechos al debido proceso, al buen nombre, a la dignidad humana y al principio de confianza legítima, pero que es conocido jurisprudencialmente que por ser contra un acto administrativo particular y concreto cuenta con medios de control por vía administrativa y judicial para su cuestionamiento.

Debiéndose determinar si el Municipio de La Dorada, Caldas, desconoció los derechos al debido proceso, buen nombre y, el principio de la confianza legítima, invocados por el actor señor Jaiver Javier Suarez Bonilla en su calidad de representante legal Unión Temporal Interventoría La Dorada, al expedir la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, “*Por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada*” ddecisión confirmada por la Alcaldía de La Dorada, a través de la Resolución 0265 de 11 de marzo de 2021, por medio del cual se resuelve recurso de reposición, confirmándose en todas sus partes la Resolución 0208 del 25 de febrero de 2021.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, se deberá decir por este Despacho Judicial que en principio se cumple con la *legitimación por pasiva*, respecto de la legitimación por pasiva, establece el precitado decreto que la acción puede ejercerse ante la “*acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...] la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo [...]*”. En el caso concreto, la entidad accionada es un ente territorial para el caso el Municipio de La Dorada, Caldas, el cual adelantó un trámite administrativo en virtud cual expidió la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada, y presentado recurso de reposición contra ese acto administrativo, también expidió la Resolución 0265 de 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve confirmar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021.

Actos administrativos que son los cuestionados por la parte actora en esta accion constitucional y busca su suspensión *pro tempore*, por lo que este Despacho encuentra que en el presente asunto se evidencia la legitimación en la causa por pasiva, pues está vinculado al trámite como



accionado el ente territorial que debe rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Jaiver Javier Suarez Bonilla, quien dice actuar en calidad de representante legal Unión Temporal Interventoría La Dorada, tendrían la *legitimación por activa* para la presentación de la presente acción constitucional, que se predica en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...].*” Pues para el caso el señor Jaiver Javier Suarez Bonilla, quien dice actuar en calidad de representante legal Unión Temporal Interventoría La Dorada, fue quien a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, recurso que afirma, se decidió a través de la Resolución No. 0265 del 11 de marzo del 2021, resoluciones que se asevera en los hechos de tutela, vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y el principio de la confianza legítima. Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presentación constitucional.

En el caso sub examine, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de inmediatez, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. si se analizan los hechos tutelares, la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración alegada, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se decidió la reposición presentada por la parte accionante, fue emitido a través de Resolución No. 0265 del 11 de marzo del 2021 y el acto administrativo objeto de la reposición fue la Resolución No. 0208 del 25 de febrero del 2021, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada, habiéndose presentado la acción de tutela el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que transcurrió menos de un (1) mes desde la expedición del último acto administrativo y la interposición de la acción de tutela, por lo tanto, se da este requisito por satisfecho.

En tercer lugar, La Jurisprudencia Constitucional ha entendido que el *requisito de subsidiariedad* exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte Constitucional también ha dicho que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Así las cosas, para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde se alega la vulneración del debido proceso y buen nombre por una serie de



actos administrativos expedidos a lo largo de un trámite administrativo seguido para declara el incumplimiento del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juez Constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

En el caso en estudio, dentro de las pruebas recaudas se encuentra el contrato de interventoría N. 17121802, contratante Alcaldía de La Dorada, Caldas, contratista Unión Temporal Interventoría La Dorada, representante legal Javier Suarez Bonilla, plazo del contrato: el termino de ejecución contractual fue de siete (7) meses a partir de la suscripción del acta de inicio. Objeto interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato cuyo objeto es: *“Obra pública para el amoblamiento urbano, señalización vial, optimización del alumbrado público, manejo de aguas lluvias, en el marco del proyecto del parque lineal de la calle 10 y la pavimentación y rehabilitación de las vías urbanas del Municipio de La Dorada-Caldas”*. Contrato que fue objeto de prorrogas y suspensión.

También se encuentra dentro de las pruebas la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada, que decidió:

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declara el incumplimiento parcial del contrato de interventoría N.º 17121802 suscrito con UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA LA DORADA identificado con NIT 901.238.419-3 y como consecuencia ordenar al contratista el pago al Municipio de La Dorada Caldas identificado con NIT No. 990.901.330-E, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES OBRA PÚBLICA PARA EL AMOBLAMIENTO URBANO, SEÑALIZACIÓN VIAL, OPTIMIZACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS EN EL MARCO DEL PROYECTO DEL PARQUE LINEAL DE LA CALLE 10 Y LA PAVIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS", por los daños ocasionados en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo declarado anterior, ordenase la misma cantidad de dinero por incumplimiento amparado en la póliza de cumplimiento No. N.º 2010794 expedida por la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, identificado con NIT 990.002.400-2.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectivo el riesgo siniestro asegurado a través de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS a través de la póliza N.º 2010794 por concepto de cumplimiento por un valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.608.891,84) equivalente al valor proporcional del Contrato de interventoría 17121802 según lo estipulado en la cláusula novena del contrato, el cual deberá ser consignado por UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA LA DORADA a por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

ARTÍCULO CUARTO: Hacer efectivo la obligación penal pactada por un valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.608.891,84) equivalente al valor proporcional del Contrato de interventoría 17121802 según lo estipulado en la cláusula novena del contrato, el cual deberá ser consignado por UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA LA DORADA a por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

ARTÍCULO QUINTO: El anterior valor debe ser cancelado por el contratista UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA LA DORADA a favor del municipio de La Dorada, Caldas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución; si el pago no se realiza en el término previsto, el valor de la sanción deberá cancelarse por la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, identificada con NIT 990.002.400-2, con cargo al amparo de cumplimiento de la garantía N.º 2010794.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución queda notificada en la presente Audiencia y contra ella procede el Recurso de Reposición que deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en esta Audiencia de conformidad con el Literal C del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, procedase inmediatamente la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre y fijando el balance financiero existente.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo establecido el artículo 31 de la ley 50 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución, se publicará en el SECOP y se comunicará a la Cámara de Comercio donde este inscrita la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA LA DORADA NIT 901.238.419-3, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO: comunicar la presente resolución al supervisor del contrato y a la dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Da en La Dorada, Caldas, el 25 de febrero del 2021.

FABIO DE JESÚS MONCADA MELO
Secretario General y Administrativo
Municipio de La Dorada, Caldas

Proyecto: Katherine Lorenza Peña - Contadora Secretario General y Administrativo
Revisor: Maybelina Balboa - Contadora Secretaria General y Administrativa
Aprobó: Fabio de Jesús Moncada - Secretario General y Administrativo

La anterior decisión se tomó en audiencia, siendo notificada en la misma, indicándosele que contra ella procedía el recurso de reposición que debía ser interpuesto, sustentado y decidido en audiencia de conformidad con el Literal C del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En virtud de lo anterior, se interpuso recurso de reposición por la apoderada de la Unión Temporal Interventoría La Dorada y la apoderada de la aseguradora, presentada la sustentación del



recurso de reposición contra el acto administrativo en comento, recursos que se encuentra sustentado en la parte motiva de la Resolución No. 0265 del 11 de marzo del 2021.

Vista la anterior reposición, a través de la Resolución 0265 del 11 de marzo de 2021, la Alcaldía de Manizales, resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Unión Temporal Interventoría La Dorada y la apoderada de la Aseguradora contra la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021.

En la parte motiva de la Resolución 0265 del 11 de marzo de 2021, se analizó *por* la administración, las razones de inconformidad de las recurrentes frente a la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, entre ellas el requerimiento de la entidad para entrega de informes por parte del interventor, discriminación de informes no entregados por el contratista, mora de la administración en entrega de licencias y permisos, luego se hizo un resumen de las características de la interventoría, concluyendo que se reiteraba, por parte de esa Secretaría, que el perjuicio causado a la entidad en el incumplimiento de las obligaciones de interventoría se encontraba en la imposibilidad para controlar, exigir y verificar la ejecución y el cumplimiento del objeto, las condiciones y los términos y las especificaciones del contrato por parte de la entidad. Lo anterior, impedía que el Municipio de La Dorada, Caldas, pudiera dar cabal cumplimiento a los fines estatales de forma ágil y eficiente, siendo claro, evidente y contundente el perjuicio que se causa a la entidad, el cual al no presentarse los informes requeridos se materializa en que la administración no tuvo conocimiento de la ejecución del contrato, lo cual les impidió tomar las riendas del mismo, con miras a obtener la correcta ejecución del contrato para con ellos cumplir los fines estatales.

Razón por la cual el Municipio de La Dorada, Caldas, a través de su Secretario General y Administrativo facultado mediante Decreto No 0009 del 2020, por el Alcalde del Municipio de la Dorada, Caldas, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por la Ley 488 de 1998, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y los decretos reglamentarios en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, resolvió: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0208 del 25 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en el contrato de interventoría 17121802 suscrito con Unión Temporal Interventoría La Dorada. Ordenándose notificar en estrados la presente resolución, tanto al apoderado de la Unión Temporal Interventoría La Dorada como a la apoderada de la Previsora Seguros. Contra esa Resolución no procedía recurso alguno. La Resolución regía a partir de la ejecutoria.

En este orden de ideas, pasara este Despacho a señalar que las resoluciones 0208 del 25 de febrero del 2021, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada y 0265 de 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, que decidió confirmarla, emitidas por el Secretario General y Administrativo facultado mediante Decreto No 0009 del 2020, por el Alcalde del Municipio de la Dorada, Caldas, gozan del carácter de actos administrativos, toda vez que resuelven de manera definitiva un asunto concreto y particular para el caso previa exposición de motivos declara el incumplimiento parcial del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada y, por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del medio de control como nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad y dejar sin efectos las Resoluciones No. 0208 del 25 de febrero del 2021 y 0265 de 11 de marzo de 2021 y el consecuente restablecimiento del derecho y/o cualquier otro mecanismo judicial que resuelva la controversia contractual objeto de estudio.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, la parte accionante puede solicitar al juez natural la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.



solicitud que es lo pretendido a través de esta acción de tutela y se observa a través del juez natural en principio puede ser efectiva y eficaz.

Ahora bien, con relación a la supuesta inminencia de un perjuicio irremediable alegado por la parte accionante, este Despacho entrará a estudiar si se configura el mismo.

La parte actora, afirma que el actuar de la administración Municipal de La Dorada, Caldas, repercute en sus derechos al debido proceso, buen nombre y el principio de confianza legítima, indicando que con el registro de la sanción contenida en la Resolución número 0208 del 25 de febrero del 2021 en la Cámara de Comercio, se acumularía 1 multa y 1 incumplimiento contractual para esta vigencia fiscal, lo que afectaría gravemente e injustificadamente el buen nombre de los socios que conforman la unión temporal, los cuales, habitualmente tienen como actividad laboral principal la de contratar con el estado. Además, pone en situación de riesgo de inhabilidad a los socios que la conforman. Afirma que, se ocasiona un perjuicio irremediable a los socios de la Unión Temporal Interventoría La Dorada, porque se afecta en la partición de procesos de selección, teniendo en cuenta que las entidades públicas, con el propósito de evaluar la calidad en la ejecución de contratos anteriores, asignan puntajes como factor adicional de ponderación a favor de los proponentes que demuestren no haber sido sancionados por declaratoria de incumplimiento contractual o multado en un periodo anterior a la propuesta.

Por lo que solicita la parte actora para evitar un perjuicio irremediable, que se disponga la suspensión *pro tempore* de los actos administrativos Resolución 0265 de 11 de marzo de 2021 y Resolución 0208 del 25 de febrero del 2021, hasta la terminación del proceso de controversias contractuales que sería iniciado por la entidad que representa legalmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho es claro que ninguna de las razones expuestas por la parte accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, máxime cuando en la resolución que fue recurrida y la que resolvió la reposición se expusieron en la primera unos motivos fácticos y legales para expedirse y en la segunda se debatieron los reparos expuestos en la reposición. Lo anterior, al tenerse en cuenta que el Juez de Tutela solo le está dado revisar que se cumplan con los criterios del debido proceso, pues debe presumir que la administración Municipal actúa bajo todos los efectos legales y constitucionales, en derecho y por ello los actos administrativos por ella expedidos tienen presunción de legalidad.

Contrario sensu, se evidencia la existencia de una pretensión económica, pues de los hechos se extrae que se afirma que al declararse el incumplimiento del contrato de interventoría N.º 17121802 celebrado entre Alcaldía de La Dorada y Unión Temporal Interventoría La Dorada, trae consigo que dicho incumplimiento contractual quede registrado en su Cámara de Comercio, lo que haría que se acumulen 1 multa y 1 incumplimiento contractual para esta vigencia fiscal, lo que dicen afectaría gravemente e injustificadamente el buen nombre de los socios que conforman la unión temporal, los cuales, habitualmente tienen como actividad laboral principal la de contratar con el estado, es decir, en otras palabras no le permitiría poder concursar en iguales condiciones para obtener contratos con el estado y podría generarle inhabilidades. La anterior afirmación, se da sin aportar material probatorio alguno que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía iusfundamental ocasionada de manera arbitraria por la Administración Municipal accionada, y por consiguiente el asunto que se pone a consideración del Despacho, carece de relevancia constitucional.

Al respecto, se expuso en sentencia T-903 de 2014: *“la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. de esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas,*



existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la Jurisdicción Constitucional (...)".

Por lo anterior, no son de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la parte accionante, pues no demostró el perjuicio irremediable y la flagrante vulneración a los derechos al buen nombre, dignidad humana y debido proceso, así las cosas, el declarar la procedencia de esta acción constitucional en primer lugar, se estaría como juez de tutela invadiendo la competencia y autonomía de la entidad accionada quien se presume conforme a sus competencias legales emitió la Resoluciones. 0208 del 25 de febrero del 2021 y 0265 de 11 de marzo de 2021, esta última, que resuelve de fondo el recurso interpuesto contra la primera de las mencionadas.

En segundo lugar, de existir algún reparo contra las mencionadas resoluciones, declarar la procedencia de esta acción constitucional sería invadir la órbita del Juez Contencioso, pues en este caso de las pruebas obrantes en esta acción se puede concluir es el idóneo para dirimir el asunto planteado, jurisdicción en las que se cuenta con los medios probatorios y términos eficaces para dirimir el asunto, y lo más importante la parte accionante podrá pedir la suspensión de los efectos de las resoluciones mencionadas desde la presentación de la demanda, que es se reitera, es lo que se busca con esta acción de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por la parte accionante, debiéndose negar por improcedente la presente solicitud tutelar. En igual sentido, este Despacho comparte los argumentos de la Procuradora Provincial de Manizales y el Contralor General de Caldas, que alegan falta de legitimación por pasiva, porque en efecto no hay prueba en el expediente de que deban entrar a responder por los hechos y pretensiones de esta solicitud de tutela, por esas razones se debe dar su desvinculación de este trámite tutelar y negar el amparo solicitado.

En conclusión, este Despacho confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado proferido el 29 de abril del 2021, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la corte constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67e0f62fd1e28c2af696bad742367993bd486fd9fe3537d9af502a2894929b5

Documento generado en 25/06/2021 04:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**